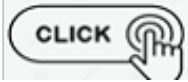




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 171				FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE	
05615-31-05-001-2019-00292-01	Luz Marina Rojas Zapata	Ana De Jesús Castaño Villa y Inversiones El Oasis S.A.S.	Ordinario	Auto del 27-09-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN		
05045-31-05-002-2019-00063-01	Ana Marcela Zapata Gómez	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 27-09-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN		
05045-31-05-002-2022-00098-01	Emiro Rafael Santos Castro	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 27-09-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN		

05 615 31 05 001 2021 00361 01	Blanca Nelly Arbeláez Tobón	Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2021 00408 01	Julio César Zuluaga Gómez	Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-030-31-89-001-2022-00064-00	Agropecuaria San Fernando S.A.S.- Agrosan	Sindicato de Base de La Empresa Agrosan- "Agrosan"	Especial - Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical	Auto del 23-09-2022. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05 679 31 89 001 2018 00015 01	Gabriel Antonio Mejía Montoya	Guillermo León Escobar Villa	Ejecutivo	Auto del 23-09-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 579 31 05 001 2020 00073 01	Altipachedy Jaramillo Morales	Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita y Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	Auto del 23-09-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 376 31 12 001 2017 00172 02	Fabio Nelson Salazar Ocampo	Cooperativa Cootransceja, William Alexander Valencia Álvarez, Sociedad Cotransceja S.A.S.	Ordinario	Auto del 23-09-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05 615 31 05 001 2021 00470 01	Beatriz Elena González Bueno	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2021 00512 01	Luis Fernando Villa Serna	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Beatriz Elena González Bueno
DEMANDADOS : Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00470 01
RDO. INTERNO : SS-8222
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

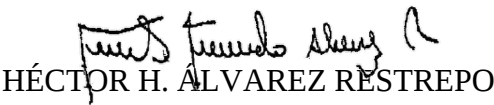
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Fernando Villa Serna
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00512 01
RDO. INTERNO	: SS-8223
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

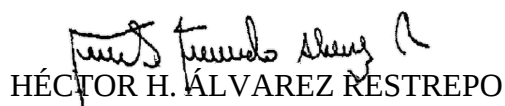
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Demandante: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN

Demandado: SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: ESPECIAL- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y
CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL**

**Demandante: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.-
AGROSAN**

**Demandado: SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA
AGROSAN- “AGROSAN”**

**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
AMAGA**

Radicado: 05-030-31-89-001-2022-00064-00

Providencia No. 2022-0277

Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial laboral promovido por la empresa **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN**, en contra del **SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”**. Expediente recibido el 01 de septiembre por la oficina de apoyo judicial. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0277** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN

Demandado: SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 30 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, decidió no acceder a decretar como prueba los oficios solicitados por la organización demandada.

“Deniega el despacho la expedición de oficios y exhortos reclamados por la parte convocada a los que alude el hecho 4 del acápite pertinente, mismos documentos que considera el despacho debieron ser aportados por la parte interesada con la respuesta a la demanda”.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado del SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del A Quo, manifestando literalmente lo consiguiente:

Me permito interponer y sustentar el recurso de apelación, en relación con la negatoria de la prueba de oficio, toda vez que, el termino que se da para la contestación de este tipo de demandas, como es un procedimiento especial, al Sindicato le queda imposible el recaudo de la prueba vía derecho de petición. Adicional a ello, la empresa, la información que se le pide es de tipo sensible, la que la puede negar por ser situaciones de un habeas data privado, en relación con los contratos a término fijo y con relación a los trabajadores a los que le renovó y no le renovó el contrato de trabajo, siendo sindicalistas o no.

Adicionalmente, como usted hizo uso de una reforma de la demanda oficiosamente con la incorporación de nuevas pruebas, que dentro de la audiencia le presento el togado de la contraparte, se me dio traslado de las mismas para yo ejercer mi derecho de contradicción para refutar esas pruebas, siendo así y ejerciendo mi derecho de contradicción, solicito al despacho que, se oficie a la empresa, quien está en mejores condiciones para que nos certifique lo siguiente: cuántos trabajadores estaban vinculados a febrero de 2022, indicándonos el tipo de contrato y cuantos a término fijo e indefinido, cuántos de esos trabajadores a término fijo fueron sindicalizados, a cuántos de esos trabajadores a término fijo, desde enero del 2022 a la fecha, se les ha preavisado de no renovarles el contrato de trabajo y cuántos de ellos no son sindicalizados.

Señor Juez, de igual manera, solicitamos que nos alleguen copia de todas las carpetas laborales de los trabajadores sindicalizados, que se les termino el contrato de trabajo, bien sea por justa o sin justa causa, o por no prorroga de contrato a término fijo.

Sustento el recurso en el sentido de que es necesaria la prueba, es vital, de que el Sindicato no la pudo recaudar debido a la premura en la contestación de la demanda.

Demandante: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN

Demandado: SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”

Adicionalmente, como traen unas pruebas sobrevinientes, ese es el elemento necesario para nosotros confrontar esa prueba que trae la contraparte en un momento dado.

Solicito al Tribunal, se revoque la decisión y decrete las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y adicionalmente las que estoy solicitando en ejercicio del derecho de contradicción. Dejo señor Juez, así interpuesto y sustentado el recurso de apelación ante el superior.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado, ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es si la decisión del A Quo en No decretar como prueba los oficios solicitados por la parte demandada en su contestación, se encuentra correcta.

En este asunto se recuerda que la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN, pretende que se declare que el SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”, a la fecha de presentación de la demanda, no cuenta con el número mínimo de asociados para su subsistencia, por lo tanto, pide que se ordene su disolución, liquidación y cancelación del registro sindical.

Los hechos por los cuales se soporta esta pretensión es que, según documento del 23 de enero de 2022, radicado en la empresa demandante el 11 de mayo de 2022, algunos trabajadores de la compañía AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN, decidieron conformar la organización sindical de empresa, a la que denominaron “SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”. Que según documentación radicada

Demandante: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN

Demandado: SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”

ante la empresa el 11 de mayo de 2022, por parte de la organización “SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”, este fue inscrito en el registro sindical del Ministerio de Trabajo, conforme constancia de depósito NV20220331000776, en fecha 31 de marzo de 2022. 5. A la organización “SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”, le fue asignado el número de identificación NURS. 20RR3311000795. Tan solo hasta el 11 de mayo de 2022, la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.-AGROSAN- pudo tener certeza de la existencia de la organización sindical y de sus integrantes, esto por habersele hecho entrega de la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, en la que se relacionó a sus integrantes y se discriminó allí su junta directiva principal y suplente.

De acuerdo con el documento denominado “*constancia de registro del acta de constitución de una nueva la organización sindical(...)*” al momento de constitución de la organización, esta contaba con veinticinco (25) afiliados, cuyos nombres e identificación fueron consignados en el precitado documento; sin embargo, existieron dos trabajadores del sindicato que se les preaviso la finalización del contrato antes de que la organización sindical existiera y otros tres empleados que el preaviso de la no prórroga de su contrato de trabajo se dio antes de la data en que se notificó la existencia de la organización sindical y de quienes eran afiliados a dicha organización, por lo tanto, la organización “SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”, al 11 de mayo de 2022, cuenta tan solo con veintidós (22) afiliados, pues tres trabajadores se les terminó el contrato antes de esta fecha y, hasta la presentación de la demanda la sociedad no ha sido notificada de la nueva afiliación de trabajadores a la organización sindical, de conformidad con el procedimiento por ellos establecido en sus estatutos sindicales.

El sindicato demandado se opone a la pretensiones, dado que indica que la empresa desde el 27 de enero de 2022, conocía la constitución y existencia del sindicato, expresando que la sociedad demandante haciendo un uso de abuso de su potestad para dar por terminados los contratos de trabajo a término fijo, les dio por culminado el contrato solo a los trabajadores sindicalizados, con el fin de aniquilar la organización sindical, tal punto que no contratan más personal, recargando a los actuales trabajadores en especial a los sindicalizados para que

Demandante: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN

Demandado: SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- "AGROSAN"

cumplan las labores y tareas que realizaban sus excompañeros de trabajo y de sindicato, y dice la empresa que no contrata más, que solo lo hará cuando se extinga el sindicato.

El Sindicato solicita en su réplica como pruebas las siguientes:

4. OFICIOS Y EXHORTOS.

A LA EMPRESA para que remita copia completa de las carpetas laborales de los 15 trabajadores afiliados al sindicato que desvinculó, como contratos de trabajo, liquidación final de prestaciones, cartas de despido, procesos disciplinarios si los tuvieron y sus decisiones al respecto.

Para que certifique el número de trabajadores vinculados a la empresa antes del 23 de enero de 2022, indicará el número de trabajadores que estaban vinculados mediante contrato a término fijo e indefinido en esta fecha, para que certifique entre el 23 de enero de 2021 al 23 de enero de 2022 a cuantos trabajadores con contrato a término fijo no se le prorrogó el contrato laboral y para tal efecto remitirá las cartas de no preaviso, de igual manera enviará las cartas de no prorroga de los contratos a término fijo de los trabajadores a los que no se les renovó el contrato a término fijo desde el 23 de enero de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

A LA INSPECTORA DE TRABAJO DOCTORA DEYSY ALEXANDRA YEPES VALENCIA, para que envíe la constancia de envío al correo electrónico de la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. -AGROSAN donde le comunica o notifica de la constitución e inscripción del SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- "AGROSAN", y certifique la fecha y hora en que le envió el email a la empresa y con que anexos.

El A Quo niega dichas pruebas, dado que estos documentos debieron ser aportados por la parte interesada con la respuesta a la demanda.

Ahora, es bien conocido que, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

El art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

Demandante: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN

Demandado: SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- “AGROSAN”

En relación con la deprecada remisión de los citados oficios, la Sala estima que la información que se pide en dichas pruebas es conducente y pertinente, para establecer los hechos de la demanda y la respuesta de la misma.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que los oficios, como medio para obtener la información requerida, fueron pedidos oportunamente y se relaciona con los hechos que le sirven de supuesto a la oposición que se ejerce a la demanda; por tanto, su decreto y práctica no puede frustrarse con el argumento de que la parte accionada los debía de haber aportado, toda vez que, como lo dice la censura, el término para la réplica es corto en este proceso especial, para conseguir la mencionada información; además que son documentos que la empresa, se los hubiere podido negar a la contraparte por ser de contenido confidencial de los trabajadores que allí laboraron.

Según lo expuesto y a modo de corolario, la Sala concluye que no le asiste razón al Juez de Primera Instancia cuando negó la prueba solicitada por la organización demandada, por lo que **se revocará** la decisión impugnada y, en su lugar, se decretará la orden de librar los oficios, tal como fueron solicitados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

De otro lado, sobre las otras pruebas pedidas en el recurso de apelación, la Sala no accederá a que se libren más oficios fuera de los requeridos en la contestación, ya que en este escrito, por mandato legal, se tuvieron que haber petitionado y no en otra oportunidad procesal, como lo es el recurso de alzada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.- AGROSAN

Demandado: SINDICATO DE BASE DE LA EMPRESA AGROSAN- "AGROSAN"

F A L L A :

Se **REVOCA** el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas y, en su lugar se ordena que el A Quo decrete como prueba y libre los oficios, tal como fueron solicitados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


(NANCY EDITH BERNAL MILLÁN)





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Altipachedy Jaramillo Morales
DEMANDADOS : Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita y
Municipio de Puerto Berrio
LLAMADA GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00073 01
RDO. INTERNO : AA-8194
DECISIÓN : Confirma por las razones aquí dichas.

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra el auto proferido el 30 de junio hogaño, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral que instauró ALTIPACHEDY JARAMILLO MORALES contra la entidad apelante, el SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-y la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y a cuyo trámite fue llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 262 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato laboral con el SINDICATO SINTRASANT y la solidaridad de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de Cauca y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en consecuencia, se condene a dichas entidades al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por la no consignación de las cesantías, sanción por despido injusto indirecto, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, viáticos, recargo por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el ente municipal demandado suscribió contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, entidad que a su vez suscribió contrato de prestación de servicios con el Sindicato SINTRASANT para el suministro de empleados asistenciales y administrativos; que el 21 de diciembre de 2017 suscribió con dicho Sindicato contrato sindical para cumplir labores en las instalaciones de la ESE en el cargo de auxiliar de enfermería, debiendo cumplir un horario, el que excedía la jornada máxima legal y percibiendo una remuneración, funciones que se enmarcaron en un contrato laboral. Dijo que el 26 de febrero de 2018 se vio en la obligación de renunciar ante la sobrecarga laboral y los extenuantes horarios laborales, pero ingresó nuevamente el 1° de octubre de ese mismo año, en las mismas condiciones y mediante contrato de trabajo a término indefinido, relación laboral que se mantuvo hasta el 2 de abril de 2019, cuando las demandadas le comunicaron el despido unilateral y sin justa causa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas y la llamada en garantía, por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor.

El 29 de junio de 2022, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, promovió incidente de nulidad por no haberse citado a las otras entidades que forman el litisconsorcio necesario conforme a lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del CGP¹. Expuso que fue demandado en su calidad de responsable de la salud pública en el municipio, sin embargo, la normatividad que regulaba el sistema de salud, la Ley 100 de 1993 establecía la competencia del sistema general, instituyendo que los obligados a la prestación del servicio de salud eran los entes municipales, departamentales y la Nación, este último a través del Ministerio

¹ Archivo 034.IncidenteNulidad

de Salud, por lo que faltaba vincular al Departamento de Antioquia y la Nación, porque de allí provenían todos los recursos aplicables al sistema general.

De otro lado, estimó que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de Cauca era una entidad de carácter departamental, conforme a la ordenanza 44E del 20 de diciembre de 1996 mediante la cual se decidió transformar a dicha entidad como del orden Departamental, que la Gobernación de Antioquia era la que nombraba por decreto departamental al representante legal, debiéndose vincular como litisconsorte necesario a dicha entidad.

Por lo anterior solicitó se llamara a integrar el contradictorio al Departamento de Antioquia, por ser la ESE de carácter departamental y porque las prestaciones sociales presuntamente adeudadas al actor, debían ser reconocidas por el Departamento de Antioquia y no propiamente por la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 30 de junio del año que avanza en la audiencia preliminar².

En primer lugar, el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, puso de presente que existía otra nulidad, inmersa en la causal 8° del artículo 133 del CGP, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma el Ministerio público, que en el presente caso, tratándose el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la ESE de entidades de carácter público, brillaba por su ausencia la vinculación en su momento del Ministerio público y la Procuraduría, pese a que desde el auto admisorio han transcurrido más de 2 años Y no se ha practicado la notificación del Ministerio público, como lo establecen los artículos 610 y 612 del CGP y el artículo 172 del CPACA, el cual establece el término de suspensión que se debe dar después de notificada en debida forma el auto admisorio o la existencia a este tipo de procesos, por lo que, para evitar devolución y nulidades procesales más adelante, solicita se decrete la nulidad procesal y se notifiquen en debida forma al Ministerio público, se suspenda el proceso

² Archivo digital 038.ActaAudiencia

durante 30 días y, posteriormente, se fije nuevamente fecha para practicar la diligencia, dejando claro que la audiencia no debería ser realizada.

El funcionario de primer grado, procedió a resolver las solicitudes de nulidad.

En punto a que no se citó a las otras entidades que forman el litisconsorcio necesario, porque no se integró al Departamento de Antioquia, indicó que la Empresa Social del Estado Hospital César Uribe Piedrahita, era una entidad descentralizada con personería jurídica, es decir, tenía capacidad, independientemente de sus miembros para ser titular de obligaciones y derechos, puede contratar, posee patrimonio propio, quiere ello decir que la ESE cuenta con un conjunto de bienes y servicios para la prestación de servicios, tiene autonomía administrativa, que le da la capacidad para organizarse de forma independiente, creando dependencias o establecimientos, además de ello, la solidaridad por pasiva no comporta la integración de un litisconsorcio necesario, ya que cuando existen obligaciones solidarias, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente o a uno de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implicaba la no conformación de un litisconsorte necesario por pasiva, ni que el Juez tuviera la competencia de conformar la relación procesal, litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.

En cuanto a la nulidad por no haberse notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expuso que el artículo 610 del CGP habla de la intervención de dicho ente, norma que da la posibilidad de que pueda actuar en cualquier estado del proceso, por lo tanto, el hecho de que no se haya hecho la respectiva notificación, no quiere decir que esa especie de omisión sea causal de nulidad; y en cuanto al Ministerio Público, en asuntos donde la entidad demandada sea una entidad del orden territorial como el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, era procedente declarar probada la nulidad, por cuanto se trata de que existen de por medio intereses de las entidades territoriales.

LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que no compartía la decisión, primero en cuanto a la nulidad solicitada frente a la no notificación de la Agencia Jurídica del Estado y el Ministerio público, toda vez dichas entidades eran parte del proceso, es decir, no podía estar en cabeza del Juez que por mera liberalidad estableciera o decidiera vincularlo o no vincularlo ante un proceso contra una entidad pública, argumentando entre otras cosas que el Municipio,

primero no era una entidad del orden nacional y segundo, que fue llamada al proceso como llamado en garantía y frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si bien es cierto establece la norma que podría actuar en cualquier estado del proceso y siendo parte la Defensa Jurídica del Estado, puede interponer cualquier tipo de acción ordinaria o extraordinaria contra el proceso que cursa, de otro lado, el artículo 612 establece la obligación de notificar al Ministerio Público, también establece la obligación de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debiendo quedar las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría a disposición del notificado con el traslado y solo comenzarán a correr vencido el término común de 25 días después de surtida la última notificación, por lo que la audiencia debió ser suspendida.

Y frente a la no vinculación del Departamento de Antioquia, basado también en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, manifestó que como la ESE demandada de forma directa, es una ESE del orden departamental y su autonomía no es 100% y se ha probado que incluso, para el nombramiento del gerente, es el Departamento de Antioquia por autoridad de la ley quien lo nombra, por lo que se debió haber vinculado al Departamento de Antioquia a esta causa, por ser una ESE de carácter departamental; así mismo y conforme al fundamento legal, también se propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, que si bien es cierto en la contestación de la demanda no se presentó, se viene dilucidando en esta causa y por demandas que ya se están presentando en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, se ha vinculado al Departamento de Antioquia de forma directa en dichas causas judiciales, por lo que es claro que al existir una eventual condena en contra de la ESE de carácter departamental y, obviamente, el Departamento Antioquia tendría alguna responsabilidad en los pagos de dichas condenas, es claro que, entonces se debe vincular a dicha entidad para que defienda con ello sus intereses y haga parte del proceso.

Por lo anterior, solicita se revise la nulidad procesal que se presentó en la audiencia, en cuanto a la notificación que no se hizo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio público que son parte del proceso para defender los intereses generales.

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 12 de agosto de 2022, dependencia que hizo el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos, por el vocero judicial de la demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, los cuales tienen que ver con determinar, en primer lugar, si por la omisión en la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público, procede la nulidad reclamada y, por ende, la suspensión del proceso, en caso de ser necesario se analizará si el Departamento de Antioquia, tienen el carácter de litisconsorte necesario, y si su ausencia implica la nulidad del proceso.

En relación con las nulidades invocadas, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3° de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo *«El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:»*

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, *«solamente»*, ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Ahora bien, se invoca como causal de nulidad la prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En relación con la causal fundada en la omisión de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público, cumple recordar que el artículo 16 del CPTSS prevé *“El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley”*.

De igual forma los artículos 610 y 612 del CGP estipulan:

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

(...)

Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Conforme a las normas en cita, es claro que, en el presente proceso, es obligatoria la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, ya que dos de las demandadas son entidades de carácter público, sin embargo, no existe norma expresa que obligue a que dichas notificaciones deban realizarse antes de la audiencia preliminar, como lo pretende el apoderado apelante, razón por la cual no es procedente la suspensión del proceso.

De otro lado, el vocero judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO no tiene legitimación para invocar esta supuesta nulidad.

Al efecto, el artículo 135 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del 145 del CPTSS, regula los requisitos para alegar la nulidad en los siguientes términos:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En este orden de ideas, como el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no es la entidad afectada con la notificación que se echa de menos, su apoderado judicial carece de legitimación para invocar esta nulidad, razón por la cual, la solicitud se debió rechazar de plano por el A quo, y en vista de ello, tampoco era procedente la concesión del recurso de apelación, por cuanto no le asistía interés para impugnar la decisión, ya que para el efecto era necesario acreditar los requisitos de legitimación y agravio o perjuicio.

La legitimación se relaciona con las personas que se encuentran facultadas para plantear el recurso y el agravio o perjuicio, es aquella insatisfacción de la parte apelante respecto a la decisión tomada por el funcionario judicial, pero que en últimas ocasione un perjuicio personal.

Sobre el tema del interés para recurrir, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. 9ª edición. Editores Dupré. Bogotá. 2005. Pág. 744, expuso:

Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de DEVIS ECHANDÍA, no es “interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

Es claro que en los casos del interés moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que apela del fallo que la ha absuelto en todo o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas, e interpone apelación.

Por tanto, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO no tiene legítimo interés para recurrir la decisión impugnada. En este orden de ideas, se confirmará el auto impugnado, pero por las razones aquí dichas.

En punto a la invocada indebida notificación de personas determinadas, el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que debían suceder en el proceso a alguna de ellas cuando la ley lo exija, tales circunstancias no están previstas como causal de nulidad.

Ahora bien, interpreta la Sala que el ente municipal echa de menos la integración de un supuesto litisconsorcio necesario por pasiva, sin embargo, la oportunidad para que ello ocurriera a su instancia, ya le precluyó, pues en el término de traslado debió proponer la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, omisión que no es remediable con la invocación ahora de una presunta nulidad. En consecuencia, el señor Juez debió rechazar de plano la solicitud de nulidad y proseguir con el curso del proceso.

Sin embargo, la Sala aprovecha esta oportunidad para hacer algunas precisiones.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS. De acuerdo con dicha norma, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino

que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal caso, por consiguiente, un pronunciamiento con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y, por lo tanto, sólo cuando esté satisfecha la vinculación de todos quienes deban formular la pretensión o resistir a ella podrá el juez emitir el pronunciamiento de fondo deprecado.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso no se está ventilando pretensión alguna en contra del Departamento de Antioquia como para que sea predicable de ella la calidad de litisconsorte necesario. La demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral con el Sindicato SINTRASANT a la cual prestó sus servicios personales y la obligación solidaria de pago a cargo de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no por el hecho de tener que concurrir junto con los otros entes territoriales a la prestación del servicio de salud, sino porque en su condición de contratantes, el ente municipal suscribió con la ESE un contrato de prestación de servicios de salud, entidad que a su vez celebró contrato sindical con SINTRASANT para el suministro del personal, para cuya ejecución fue vinculada la demandante.

En este orden de ideas, la sola prescripción constitucional y legal de que la Nación y el Departamento de Antioquia, deban concurrir con el MUNICIPIO a la prestación del servicio público de salud o de que la ESE demandada tiene carácter de entidad departamental, no es fundamento suficiente para que el Departamento de Antioquia deba ser llamada por pasiva a resistir la pretensión, llamado que sí se hace al ente territorial, como contratante de unos servicios de salud específicos que serían suministrados por la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, entidad que a su vez celebró contrato con el Sindicato SINTRASANT quien vinculó a la hoy demandante mediante contrato sindical, cuya naturaleza se pretende desvirtuar en este proceso con la aspiración de que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, esquema jurídico todo este de obligación solidaria laboral, que se plantea al amparo de la hipótesis prevista en el art. 34 del CST.

Por tanto, como no estamos frente a un litisconsorcio necesario, y como en ejercicio de su derecho de acción, la demandante es libre de elegir qué personas son las llamadas a satisfacer sus pretensiones bien como empleadores o por la vía de la solidaridad laboral, tal convocatoria es válida y respetable, siempre que las destinatarias satisfagan la

condición de ser sujetos de derecho, aspecto que bajo la figura de la legitimación procesal, no se discute, independientemente de que finalmente se acredite de ellas o no la legitimación sustancial en causa por pasiva, lo cual sólo podrá saberse una vez se finiquite la instancia con el respetivo fallo.

A modo de conclusión tenemos que no existiendo disposición legal o contractual que exija la presencia de la entidad pública que el ente municipal demandado echa de menos, no es necesario vincularla para resistir la pretensión, por lo que no estamos frente a la forma de intervención litisconsorcial necesaria.

En este orden de ideas, concluye la Corporación que la decisión del A quo fue acertada, razón por la cual se le impartirá confirmación por las razones aquí dichas.

Por las results del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor de la demandante ALTIPACHEDY JARAMILLO MORALES.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ DICHAS el auto apelado por la demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del ente municipal apelante y a favor de ALTIPACHEDY JARAMILLO MORALES. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 171

En la fecha: 29 de
septiembre de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Fabio Nelson Salazar Ocampo
DEMANDADOS	: Cooperativa Cootransceja, William Alexander Valencia Álvarez, Sociedad Cotransceja S.A.S.
VINCULADOS	: Positiva Compañía de Seguros S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2017 00172 02
RDO. INTERNO	: AA-8197
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ordinario laboral que instauró FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO en contra de WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA COOTRANSCEJA, la Sociedad COTRANSCEJA S.A.S., a cuyo trámite fueron llamadas como litisconsortes necesarios por pasiva POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PORVENIR S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 263 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara la existencia de una relación laboral con WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ y la Sociedad COTRANSCEJA S.A.S., así como la solidaridad de la COOPERATIVA

COOTRANSCEJA, en consecuencia, que se les condenara a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, recargos por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas; aportes a la seguridad social con el salario real, pago faltante de incapacidades atendiendo el salario real, indemnización por pérdida de la capacidad laboral o la pensión de invalidez, reintegro hasta que se produzca la rehabilitación integral o se le otorgue la pensión de invalidez, indemnización por omitir la consignación de las cesantías en un fondo, indexación, lo que extra y ultra petita resulte probado, devolución de herramienta decomisada y las costas procesales.

Tramitado el proceso en debida forma, el 25 de noviembre de 2021 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante como trabajador y WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ y COTRANSCEJA S.A.S. como coempleadores, regida por dos contratos laborales del 31 de mayo de 2014 al 30 de enero de 2016 y del 8 de febrero de 2016 y que se encontraba vigente; declaró la responsabilidad solidaria de COOTRANSCEJA, en consecuencia, los condenó en forma solidaria a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por omitir la consignación de las cesantías en un fondo e indexación. De igual forma declaró que el accidente sufrido por el señor FABIO NELSON SALAZAR era laboral y, por tanto, condenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar la pensión de invalidez indexada desde el 26 de febrero de 2016. Absolvió de las restantes pretensiones y condenó en costas a los accionados condenados y a favor del demandante¹.

Tanto la parte demandante como los demandados WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ, COOPERATIVA COOTRANSCEJA y la Sociedad COTRANSCEJA S.A.S, y la vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala, en fallo del 22 de abril de 2022 modificó y revocó parcialmente y confirmó la decisión de primer grado y dispuso que las costas de primera instancia quedarían a cargo de los demandados WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA COOTRANSCEJA y la Sociedad COTRANSCEJA S.A.S., y de que, en su liquidación, se incluirá la nueva suma que, a título de agencias en derecho, fijara la titular del Despacho de origen, teniendo en cuenta las modificaciones, se revocó la condena en costas a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., además se impusieron costas de segunda instancia a cargo de los demandados WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE

¹Cfr. archivo digital 159201700172ActaAudicienciaInstYJuzg

LA CEJA COOTRANSCEJA y la Sociedad COTRANSCEJA S.A.S. y a favor del demandante y se fijaron como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago, la que sería asumida por los demandados por partes iguales².

EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 30 de junio del año que transcurre, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo de los demandados WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA COOTRANSCEJA y la Sociedad COTRANSCEJA S.A.S., fijó las agencias en derecho y les impartió aprobación.³

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación⁴. Al efecto expuso que existió un gasto procesal que no fue tenido en cuenta, relacionado con el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para llevar a cabo el experticio que definió el derecho pensional del demandante, el que, como constaba en la audiencia preliminar, se decretó a costa de la parte demandante y mediante comunicación entregada al Despacho el 9 de febrero de 2018, se informó que se había remitido a dicha Junta la documentación requerida para efectuar el dictamen, incluyendo la consignación de los honorarios por valor de un salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, los que fueron pagados siguiendo las instrucciones de la Junta Regional, los que aportó con dicho escrito al igual que la constancia de la consignación de los honorarios.

Por lo tanto, solicita se modifique el auto que liquidó las costas procesales, incluyendo los honorarios pagados por la parte demandante al perito técnico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que ascendieron a \$737.717.

La A quo mediante auto del 9 de agosto de la presente anualidad, no repuso el auto, concedió la apelación⁵ y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, asignando el expediente a esta Corporación,

²Carpeta 169201700172Actuac2daInstancia, archivo digital 010SentenciaSegundaInstancia

³Cfr. Archivo digital 171201700172AuImparteAprobCostas

⁴Cfr. Archivo digital 173201700172MemInterponeRecursos

⁵ Archivo digital 178201700172AuResuleveRecursos

la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a modificar las costas procesales fijadas por el Despacho de origen.

Para resolver este diferendo, tenemos que el artículo 366 del CGP estipula lo relacionado con la liquidación de las costas y agencias en derecho, norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Tal como lo prevé el numeral 3º de este artículo, en la liquidación secretarial se tomarán en cuenta, entre otros, el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, *siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.*

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto la parte demandante pagó los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que determinara la pérdida de la capacidad laboral del señor FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO, conforme se ordenó en la audiencia preliminar, también es cierto, como con tino lo expuso la A quo, que cuando la Secretaria del Despacho de origen hizo la liquidación de las costas, como lo ordena la ley, en el expediente no reposaba prueba de dicho pago.

Y si bien es cierto, con la impugnación la parte demandante aportó un recibo de consignación por valor de \$737.717, que da cuenta del pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, dicho aporte probatorio es extemporáneo. De modo que dicha erogación, no cumple con el supuesto de estar acreditada en el expediente, para el momento en que la Secretaría del Despacho de origen, confeccionó la liquidación de las costas, y en consecuencia, después de tal oportunidad ni ahora, puede ser tenido en cuenta para incluirlo en la reseñada liquidación.

En este orden de ideas, concluye la Corporación que la decisión de la A quo fue acertada, razón por la cual se le impartirá confirmación, sin que haya lugar a condena en costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 6 para firmas...

...viene de la página 5 para firmas

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 171

En la fecha: 29 de
septiembre de 2022


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de septiembre de 2022.

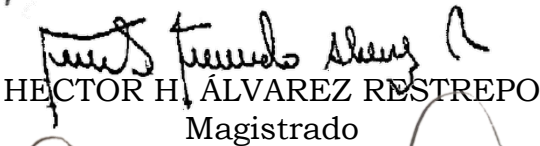
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ana Marcela Zapata Gómez
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2019-00063-01
Decisión: Admite apelación

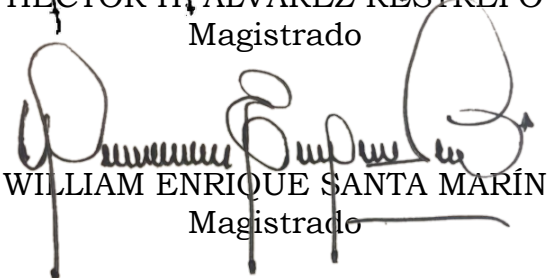
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Porvenir S.A. Colpensiones; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral el Circuito de Apartadó, el 26 de julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de septiembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Marina Rojas Zapata
Demandado: Ana De Jesús Castaño Villa y Inversiones
El Oasis S.A.S.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00292-01
Decisión: Admite apelación

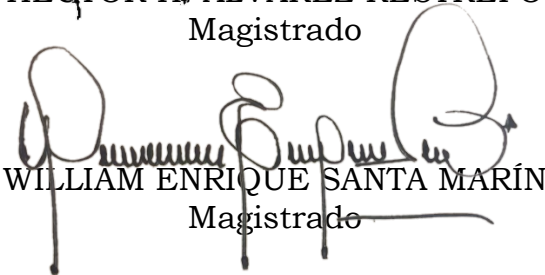
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 05 de julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 27 de septiembre de 2022.

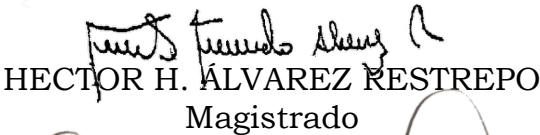
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Emiro Rafael Santos Castro
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2022-00098-01
Decisión: Admite apelación

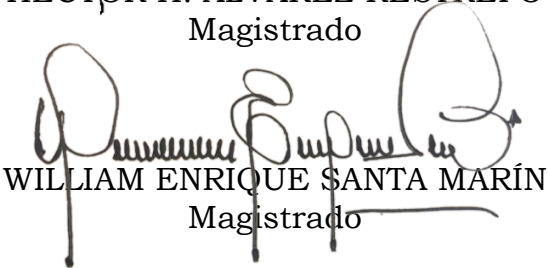
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral el Circuito de Apartadó, el 02 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Gabriel Antonio Mejía Montoya
EJECUTADO	: Guillermo León Escobar Villa
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO	: 05 679 31 89 001 2018 00015 01
RDO. INTERNO	: AE-8189
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 29 de julio del año en curso, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por GABRIEL ANTONIO MEJÍA MONTOYA, contra GUILLERMO LEÓN ESCOBAR VILLA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 261 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió demanda ejecutiva laboral en contra del señor GUILLERMO LEÓN ESCOBAR VILLA, con la cual pretendió se librara orden de pago por el valor de las mesadas pensionales adeudadas y reconocidas en las condenas impuestas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario, correspondientes a los meses de febrero, mayo y septiembre y las mesadas adicionales de junio y diciembre del año 2016; marzo, mayo, julio a

diciembre y las adicionales de 2017; enero y febrero de 2018, la indexación y las costas del proceso ejecutivo ¹.

Mediante auto del 20 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los conceptos y valores solicitados, la indexación sobre cada una de las sumas y las costas que resulten del proceso ejecutivo. Ordenó notificar al ejecutado para que pagara la obligación o propusiera excepciones².

Una vez notificado del mandamiento ejecutivo, el Curador del demandado GUILLERMO LEÓN ESCOBAR VILLA propuso como excepciones, entre otras, la de pago de la obligación. Como argumentos expuso que en el expediente obraba memorial mediante el cual la apoderada del ejecutante había confesado haber recibido, en fecha posterior al mandamiento de pago, los dineros cobrados, y aportó soporte de un cheque por valor de \$16.500.000 cuyo beneficiario era el ejecutante GABRIEL ANTONIO; de igual forma allegó constancia de recibo por parte del demandante por un valor de \$16.663.242, motivo por el cual al estar probado el pago, se extinguía la obligación que dio origen a la orden de pago³.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 29 de julio de la presente anualidad, en el cual, el Juzgado de origen declaró probada la excepción de pago de la obligación. Al respecto indicó que efectivamente en el proceso obraba escrito proveniente de la apoderada del ejecutado, quien tenía facultades para recibir conforme al poder y quien acreditó el pago total de la obligación, habiendo arrojado los soportes, incluso de las costas, quedando acreditado el pago hasta la mesada del mes de agosto de 2019, siendo procedente la prosperidad de la excepción de pago propuesta, con la terminación del proceso y decretó el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes, siempre y cuando no se contara con embargo de remanentes.

LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Solicitó que no se procediera con el levantamiento de la medida cautelar, por cuánto era lo que garantizaba al ejecutante que la parte ejecutada siguiera pagando la mesada pensional, por cuanto la parte demandada cada mes igualmente si bien le ha

¹Cfr. Fol. 3-9, Archivo digital 01EscritoDemandaGabrielAntonioMejiaMontoya

²Cfr. Archivo digital 04MandamientoPago

³Cfr. Archivo digital 37ContestacionDdaCurador

consignado y le sigue consignando el valor de la pensión, cada mes cumplidamente paga la pensión, pero, reitera, esa medida cautelar es la que le garantiza ese derecho a la pensión, por lo que el reparo único es para que no se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto es la única garantía que tiene la parte demandante para que el demandado le siga pagando sus mesadas pensionales cada mes, porque bien puede hacer la parte demandada en el momento en que se levanten las medidas cautelares, no seguir pagando y el demandante quedará totalmente desprotegido, él puede traspasar sus inmuebles, los puede vender, entonces la parte demandante quedaría totalmente desprotegido.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, el cual tiene que ver con determinar si es procedente dejar vigente el levantamiento de la medida cautelar, pese a aparecer acreditado el pago total de la obligación reclamada.

Para darle solución al problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los artículos 100, 102 y 104 del CPTSS, que regulan lo relacionado con la procedencia de la ejecución en materia laboral, el decreto de embargo y secuestro y el desembargo y levantamiento del secuestro, en los siguientes términos:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.

ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni prestare caución el juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor. (Subrayas intencionales)

Conforme a dicha normatividad, es claro que, cuando la parte ejecutada procede al pago de la obligación impuesta en su contra al interior del proceso ejecutivo, se decretara de manera inmediata el desembargo y el levantamiento del secuestro sobre aquellos bienes sobre los cuales pesa cualquier tipo de embargo ordenado.

De acuerdo entonces con la decisión de la Juez de primer grado, de declarar probada la excepción de pago total de la obligación, ante la acreditación por la parte ejecutante, del pago de las mesadas pensionales adeudadas, la indexación y las costas, las que sirvieron de soporte para la emisión del mandamiento de pago, sin objeción alguna para ninguna de las partes, no era viable dejar vigente la medida cautelar, toda vez que la norma procesal laboral claramente estipula que, si el deudor paga la obligación, procede el levantamiento de los embargos decretados, en este caso, del bien inmueble del ejecutado GUILLERMO LEÓN, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-62617 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó.

Por tanto, no existe norma que faculte al Juez para dejar vigente una medida cautelar cuando queda probado que la parte ejecutada solucionó totalmente la obligación que sirvió de soporte a la emisión del mandamiento de pago.

En estas condiciones, se impone la confirmación del auto impugnado.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado de la parte ejecutante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Blanca Nelly Arbeláez Tobón
DEMANDADOS	: Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00361 01
RDO. INTERNO	: SS-8220
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Julio César Zuluaga Gómez
DEMANDADOS	: Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00408 01
RDO. INTERNO	: SS-8221
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

